Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

TRIPLE-S, INC. Peticionaria v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS; AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES; COMPAÑÍA ASEGURADORA ABC Recurrida	KLCE201800572	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K CD2015-1163 Sobre: Cobro de dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2018.

La peticionaria Triple-S, Inc. comparece ante este tribunal mediante recurso de *certiorari* para que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 21 de marzo de 2018. Mediante dicho dictamen, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una solicitud de orden presentada por la peticionaria para que la Autoridad Metropolitana de Autobuses remitiera a la Oficina del Contralor de Puerto Rico todo contrato que firme o haya firmado con Triple-S de conformidad a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada[1].

Tras examinar los planteamientos de la peticionaria y todo el trámite procesal acaecido previamente en el caso de epígrafe, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Nos explicamos.

---

[1] Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como *Ley de Registro de Contratos*, 2 LPRA secs. 97-98.

I

En apretada síntesis, el 1 de julio de 2015, Triple-S, Inc. (Triple-S) presentó una demanda sobre cobro de dinero en contra de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), requiriendo el pago de lo adeudado en virtud: (1) del contrato de planes médicos para los empleados de la instrumentalidad pública; y (2) el contrato de administración de cubierta médica.

En su contestación a la demanda, la AMA adujo entre otras cosas, que los contratos suscritos con Triple-S no cumplen con los requerimientos legales para su validez, toda vez que no se registraron en la Oficina del Contralor, en virtud de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, *supra*.

Luego de varios incidentes procesales, Triple-S presentó una *Moción de orden dirigida a la Autoridad Metropolitana de Autobuses*, requiriendo al tribunal que en virtud de la Ley 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, le ordenara a la entidad gubernamental remitir a la Oficina del Contralor todo contrato que firme o haya firmado con Triple-S relacionado a la presente reclamación.

En oposición a la solicitud de la peticionaria, la AMA adujo que en virtud del Artículo 7 y 8 del Reglamento Núm. 7743 de la Oficina del Contralor[2], los contratos constituyen reconocimientos de deuda, lo cuales están exentos de remitirse a la Oficina del Contralor. En cualquier caso, la AMA planteó que los mismos debieron ser registrados en un término no mayor de quince (15) días desde su otorgamiento. Así también, la AMA adujo que la solicitud de Triple-S se hizo a destiempo y resultaba en la dilación de los procedimientos.

---

[2] Reglamento Núm. 7743 de 15 de septiembre de 2009, conocido como *Registro de contratos, escrituras y documentos relacionados, y envió de copias a la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

El 27 de marzo de 2018, el foro primario emitió la *Resolución* impugnada, mediante la cual acogió los planteamientos de la AMA y, en consecuencia, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de orden presentada por Triple-S. El dictamen fue notificado el 28 de marzo del mismo año. [3]

Inconforme con la determinación, Triple-S presentó el 26 de abril de 2018, el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Por su parte, la AMA presentó oportunamente su escrito en oposición el 7 de mayo de 2018.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari.* En lo pertinente, la disposición establece, lo siguiente:

> El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

---

[3] Apéndice 7 del recurso de *certiorari*, págs. 38-40.

Tras una lectura de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, surgen con claridad, aquellas instancias en las que este Tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá expedir el recurso y revisar el dictamen interlocutorio en cuestión. Dicha Regla expone las materias que son susceptibles de ser revisadas mediante el recurso discrecional del *certiorari*. Una lectura sosegada nos lleva a concluir que una denegatoria a una solicitud para descubrir determinada prueba durante el pleito, no está entre otros dictámenes dispositivos revisables. Los preceptos establecidos por la Regla limitan la competencia, más no la jurisdicción, de este Foro Apelativo al momento de decidir si expide el auto de *certiorari*, el cual se caracteriza por ser un recurso privilegiado y altamente discrecional. En su consecuencia, expedir el auto de *certiorari* debe ser el resultado de un análisis judicial cauteloso y debe responder a razones de peso en el balance de los intereses involucrados.

A la luz de los criterios anteriores, denegamos el recurso que nos ocupa, aunque, en efecto, este foro apelativo ostenta jurisdicción para entenderlo en sus méritos. Simplemente conforme a la antedicha regla procesal, y otras consideraciones, que discutiremos más adelante, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora.

También, como parte del acercamiento ponderado a la cuestión interlocutoria a dirimir, es necesario tener presente otras consideraciones judiciales. Así pues, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, también, guía nuestro discernimiento con el objetivo de que ejerzamos de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para evaluar los méritos de los asuntos que nos plantean mediante un recurso de *certiorari*. Dicha norma procesal identifica otros criterios que debemos tomar en consideración al entender en una solicitud para la expedición de este recurso. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En ese enfoque particular, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios que debemos tomar en consideración al ejercer nuestra discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari*, a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

Estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar nuestra discreción judicial, y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa. En este caso, luego de un análisis sosegado, entendemos no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*.

III

En este recurso, la parte peticionaria está inconforme con la determinación del foro primario que denegó la *Moción de orden dirigida a la Autoridad Metropolitana de Autobuses* presentada por Triple-S. Sin embargo, determinamos que no se dan las circunstancias excepcionales establecidas y esenciales para que este foro pueda atender una revisión de una resolución interlocutoria discrecional. Más aún, al intimarla como una orden interlocutoria que deniega un descubrimiento de prueba sobre determinados contratos, la misma no es revisable por no cumplir con el crisol de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil.

Nos explicamos.

Luego de examinar los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, se denota que la legalidad o

legitimidad de los contratos aludidos por Triple-S están en controversia. En principio, existe duda sobre la validez de los contratos que originaron la reclamación de cobro de dinero de epígrafe, al desconocerse la facultad representativa que recaía sobre la persona que firmó los mismos. Así también, existe controversia sobre otros documentos y, en calidad de qué fueron otorgados. Solo mediante la culminación del descubrimiento de prueba y la posterior evaluación de los hechos por el Juzgador del tribunal primario, pueden contestarse tales interrogantes y, en consecuencia, determinarse si procede o no en derecho el registro de los acuerdos en cuestión ante la Oficina de Contralor, según solicitado por Triple-S.

Conforme a lo anterior, sostenemos que el foro primario no abusó de su discreción, ni obró con perjuicio o parcialidad al emitir su dictamen. De modo que no hallamos fundamentos que nos motiven ejercer nuestra función revisora y discrecional en este caso. De otra parte, aclaramos que la denegatoria de expedir el referido auto no constituye una adjudicación en los méritos, y responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal Apelativo para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). La parte afectada por la denegatoria de expedir el auto en controversia, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva en definitiva la causa de acción por el foro sentenciador. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos el presente recurso de *certiorari.*

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones